



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00298-00

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA RIVERA REYES** en contra de **FABIAN RESTREPO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**, y en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, rechazó de plano la presente demanda ejecutiva, argumentando que luego de la lectura efectuada de la demanda, se observó que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Bucaramanga Santander, por lo que dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La competencia es definida como la *aptitud legal* que tiene cada uno de los órganos jurisdiccionales para conocer de un asunto especial y concreto, la cual es atribuida por la Ley. Dicha competencia se encuentra determinada por la materia o factor objetivo, que atiende la naturaleza del asunto, cuantía, y también, por el factor territorial, subjetivo y funcional.

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, como lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de*



cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado Art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandante, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien es cierto el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Bucaramanga, lo cierto es que el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**, según consta en el folio 3, del archivo No. 001 del expediente digital, la parte demandante dirigió la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de San Gil Santander, como quiera que es el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación contenida en la Letra de cambio de fecha 29 de junio de 2021, obrante en a folio 12, del archivo No. 001 del expediente digital, en donde expresamente indica: *“se servirá de pagar solidariamente en San Gil”*, por lo que debe entenderse que la intención del demandante era ejecutar la obligación en dicho municipio.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P., como quiera que el Tribunal Superior de Bucaramanga no es superior de los despachos judiciales del circuito de San Gil.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROPONER** conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por **MARIA ALEJANDRA RIVERA REYES** contra **FABIÁN RESTREPO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del C.G.P., para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9889bb88f7eb5320fc10cd19d2bf32a84a9041044df7cd8bf7fd2bbca8b97**

Documento generado en 06/06/2023 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 097 del 07 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.